



AUTO No. 0870

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 08 AGO 2022**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015 expedida por CARSUCRE, se otorgó permiso de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-398, el cual se ubica en el predio La oculta- corregimiento de puerto viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud: 9° 26'16.9" y Longitud: 75°36'14.3" con Z= 5 metros (X=832,337.0, Y= 1,535,830) PLANCHAS 43-IV-A. escala 1:25.000 del IGAC; a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín – Antioquia.

Que, mediante Auto No 0283 de 4 de marzo se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 16 de febrero de 2021 y rindió el informe de seguimiento de fecha 5 de marzo de 2021, en el que se denota lo siguiente:

**DESARROLLO**

*Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0283 de 04 de marzo de 2020, con Expediente No. 064 de 30 de septiembre de 2014, se realizó visita de seguimiento el día 16 de febrero de 2021, para Verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015 y evidenciar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-398, que se encuentra ubicado en la Finca La Oculta, corregimiento Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:*

- *El pozo se encuentra inactivo por daños en el equipo de bombeo hace aproximadamente mes y medio, según lo manifestado por Edgar Vanegas Coordinador Administrativo y quien atendió la visita Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" tipo PVC Conduit, con un nivel estático medido al momento de la visita de 5.48 metros.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo, con una lectura registrada al momento de la visita de 055097x10 m3*
  - *No cuenta con cerramiento perimetral*
  - *Cuenta con grifo para la toma de muestra de agua*



310.28

Exp No. 26 de 22 de marzo de 2022

INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

23

CONTINUACIÓN AUTO No. 9870

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 AGO 2022

**SE TIENE QUE:**

- *No se han encontrado evidencias de que la empresa CAICSA S.A. haya incumplido lo establecido en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-398, de la empresa CAICSA S.A, no cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con lo requerido en el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *La empresa CAICSA S.A., ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-398, dando cumplimiento al numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-398, cuenta con medidor caudal acumulativo y grifo para toma de muestras de agua, por lo que se encuentra cumpliendo lo establecido en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *La empresa, CAICSA S. A., entregó a CARSUCRE El Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua - PUEAA, por lo que se encuentra cumpliendo lo requerido en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *La empresa CAICSA S.A, no entregó a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para el control bianual de la calidad del agua del periodo comprendido del 30 de septiembre de 2015 al 29 de septiembre de 2017, y del periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2017 al 29 de septiembre de 2019, en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ph, Conductividad Eléctrica, Solidos Disueltos Totales, Turbiedad, Color Aparente, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.*
- *Verificado el Expediente No. 064 de 30 de septiembre de 2014 y teniendo en cuenta lo observado en la visita de seguimiento de 16 de febrero de 2021, no se encontraron evidencias de que la empresa CAICSA S.A. haya construido un piezómetro de 4" en material PVC DE 21, entre los pozos identificados en el SIGAS con los códigos No. 43-IV-A-PP-373 y No. 43-IV-A-PP-399, incumpliendo con el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015 Mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 3049 de 27 de agosto de 2020, la empresa CAICSA S.A. solicitó a CARSUCRE, una PRORROGA de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015, para el aprovechamiento del recurso hidrico del pozo identificado en el SIGAS con el*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0870

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 08 AGO 2022**

código No. 43-IV-A-PP-398, cumpliendo de esta manera con el termino establecido en el artículo tercero de la resolución referenciada.

- Verificada la información entregada por el usuario y anexa en los folios No. 174 al 209 del presente expediente, por medio de la cual se solicita la PRORROGA a la concesión de aguas, se pudo constatar que esta no se ajusta a los parámetros técnicos suficientes para determinar la viabilidad de la concesión, debido a que corresponde a información del año 2014. Por lo tanto, se recomienda a CARSUCRE requerir de manera INMEDIATA al usuario para que, en un plazo máximo de treinta (30) días, entregue documentación requerida para dicho trámite, tal como lo establece el artículo tercero de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015.
- El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-A-PP-398, de la empresa CAICSA S.A. no cuenta con concesión de aguas vigente, por lo cual no se puede realizar liquidación por concepto de evaluación y seguimiento Si la empresa CAICSA S.A.S. se dispone a aprovechar el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-A-PP-398 sin la debida concesión de aguas, estaría incumpliendo lo establecido en Título 3, Capítulo2, Sección 7, del Decreto No. 1076 de 2015 - decreto único reglamentario sector ambiente y desarrollo sostenible, y estaría sujeta a las sanciones que hubiere lugar.

Que, mediante Auto No. 0405 de mayo 18 de 2021, se requirió a la empresa C.I CAICSA S.A a través de su representante legal para que en el término improrrogable de un (1) mes de cumplimiento a lo dispuesto a los numerales 4.6, 4.13 y 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015, por la cual CARSUCRE le otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-398; asimismo se informó que si no se daba cumplimiento, se procedería a iniciar proceso sancionatorio Comunicándose de conformidad a la ley.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No: 26 de 22 de marzo de 2022

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0870

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

08 AGO 2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1** de la **Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: ***Infracciones***. Se considera **infracción en materia ambiental** toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de **infracción ambiental** la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: **El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos**. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

**Parágrafo 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: ***Iniciación del procedimiento sancionatorio***. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el **artículo 22** prescribe: ***Verificación de los hechos***. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente:



310.28

Exp No. 26 de 22 de marzo de 2022

INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0870

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 08 AGO 2022**

**Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;
- l. ...;

**Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

#### Acto administrativo

- **Resolución No. 0841 de 17 de septiembre de 2015** “Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”, resolvió:

**Artículo cuarto:** La empresa Comercializadora Internacional Colombian Agroindustrial Company S.A.S – CAICSA S.A.S., debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

**4.6.** El propietario del pozo deberá realizar cerramiento del pozo para evitar posible contaminación del acuífero y del pozo

**4.13.** La empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. a través de su representante legal, deberá realizar control cada dos años de la calidad de agua del pozo 43-IV-A-PP-398, mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE. Estos análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y la toma de la muestra debe estar supervisada por un funcionario de CARSUCRE. Los parámetros a analizar corresponden a: pH, Conductividad Eléctrica, Solidos Disueltos Totales, Turbiedad, Color aparente, Calcio, Magnesio, Potasio

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0870

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 08 AGO 2022**

*Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Fecales.*

**4.14.** La empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. deberá como medida de compensación, para que CARSUCRE realice el monitoreo, construir un piezómetro con filtros ubicados en los mismos niveles que captan los pozos más profundos de dicha empresa. El piezómetro deberá tener un diámetro de 4" en tubería P.V.C RDE 21 y deberá construirse entre los pozos 43-IV-A-PP-373 y 43-IV-A-PP-399. Para lo anterior la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A. tendrá un plazo de un (1) año.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 38 No. 18 - 70 INT 140 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 26 de 22 de marzo de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan rendir informe técnico al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-398, ubicado en el predio La oculta- corregimiento de puerto viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y sirvan rendir informe técnico.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono. Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp. No. 26 de 22 de marzo de 2022  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0870

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 08 AGO 2022**

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de seguimiento de fecha 5 de marzo de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio 13 a 15). Auto No 0404 de 18 de mayo de 2021 (folio 16 a 18)

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente 26 de 22 de marzo de 2022, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-398, ubica en el predio La oculta- corregimiento de puerto viejo, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y sirvan rendir informe técnico

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la empresa **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 38 No. 18 – 70 INT 140 de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico [asesorlegal@caicsa.com](mailto:asesorlegal@caicsa.com). De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-CPACA.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Asi es*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.